



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-2020-00117-00  
**DEMANDANTE:** MABEL DEL ROSARIO MERCADO LUNA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
  
**ASUNTO:** Auto – Rechazo de apelación.

Según el informe secretarial precedente, sería del caso entrar a tramitar el recurso de apelación que “presentó” la entidad demandada contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, a través de la cual, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda; sin embargo, el Despacho considera que tal impugnación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

1. El artículo 247 del CPACA dispone:

*"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse **ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia".*

El término para presentar el recurso de apelación ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, despacho que ostenta la competencia para tramitar el proceso, venció el 19 de octubre de 2021 y la impugnación fue recibida en este Juzgado el 17 de febrero de 2022, es decir de manera extemporánea.

En efecto, del examen integral del expediente, se comprobó que el recurso de apelación no fue presentado ante este Juzgado, es decir, al correo institucional habilitado para recibir documentos con destino al proceso: <adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, sino (inicialmente) el 14 de octubre de 2021 a la parte demandante y luego sí, el 17 de febrero de 2022, al correo del Despacho, cuando ya había expirado el término previsto en el artículo 247 del CPACA<sup>1</sup>:

**De:** Varela Ospino Rosanna Liseth  
**Enviado:** jueves, 14 de octubre de 2021 15:33  
**Para:** sincelejo@lopezquinteroabogados.com <sincelejo@lopezquinteroabogados.com>  
**Asunto:** PRESENTACION DE RECURSO DE APELACION RAD 70001333300320200011700 DTE MABEL DEL ROSARIO MERCADO LUNA

BUENOS DIAS

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE APELACION  
DDO: MEN - FOMAG  
RADICACIÓN : 70001333300320200019600  
DEMANDANTE: MABEL DEL ROSARIO MERCADO LUNA  
DESPACHO: JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

ESCRITO DE RECURSO DE APELACION  
PODER Y ESCRITURAS ANEXAS  
CERTIFICACION DE PAGO DE CESANTIAS

(...)

**RV: PRESENTACION DE RECURSO DE APELACION RAD  
70001333300320200011700 DTE MABEL DEL ROSARIO MERCADO LUNA**

Varela Ospino Rosanna Liseth  
<t\_rvarela@fiduprevisora.com.co>  
Jue 17/02/2022 10:33 AM  
Para: Juzgado 03 Administrativo - Sucre - Sincelejo

PODER MABEL DEL ROS... 179 KB  
RECURSO DE APELACION... 477 KB

Mostrar los 6 datos adjuntos (25 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Dr Buen día

Reenvío correo de presentación de recurso de apelación, enviado por error involuntario al demandante.

PSC

<sup>1</sup> En concordancia lo dispuesto en el artículo 205 *Ibidem*:  
**ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)  
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

2. Es importante destacar que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 - Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica -, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, el Acuerdo CSJSUA20- 45 del 31 de julio de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y el artículo 95 de la Ley 276 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia - , el Juzgado dio aviso desde el año 2020 (mediante el portal de la Rama Judicial) que "*el único correo institucional en donde se recibirán actuaciones –memoriales electrónicas de los procesos en curso es <adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>*".

Adicionalmente, en la diligencia de notificación de la sentencia se advirtió a los sujetos procesales el correo institucional para recibir memoriales con destino al proceso:

Mientras se supera la emergencia sanitaria que ha sido declarada en el País, el correo electrónico [adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co) se encuentra habilitado para recibir todos los memoriales dirigidos a éste juzgado, en los cuales deben indicar número de radicación y partes del proceso. Igualmente, se podrán presentar solicitudes relacionadas con la entrega de copias, oficios y demás comunicaciones.

Atentamente,



**Iván Francisco Amaya Soriano**

Secretario

---

Lo anterior, no solo con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia ante la crisis de salud que enfrenta la humanidad, por la propagación del coronavirus COVID-19, sino en aras de lograr un desempeño correcto, eficiente, eficaz y organizado en el cumplimiento de las funciones judiciales que demanda la era digital de la justicia.

De ahí que cuando, en eventos como el estudiado, se envía correspondencia por sitios no habilitados, la consecuencia lógica es que los memoriales así enviados, no puedan surtir efecto procesal alguno, en tanto, es tanto como no enviarlos o enviarlos al sitio equivocado, tal como se desprende del artículo 109 del Código General del Proceso que señala:

**"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.**

(...)

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

***Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***

3. En concordancia con lo descrito, el Honorable Consejo de Estado ha expuesto:

**Providencia del 11 de noviembre de 2021. Rad. 11001-03-15-000-2021-06161-00(AC):**

*“Pues bien, según lo previsto en el artículo 186 del CPACA “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”. Sin embargo, en el caso concreto, la apoderada judicial remitió el recurso de apelación a una dirección electrónica que no estaba habilitada para la recepción del mismo, pese a que se trató de una dirección de un despacho perteneciente a la Rama Judicial, tal argumento no puede ser tenido en cuenta, porque precisamente para garantizar la debida dirección del proceso es que, de manera previa, se informan los correos electrónicos destinados a la recepción de memoriales y, como en el caso concreto, para la radicación de recursos.*

(...)

***Por lo tanto, la radicación del recurso de apelación en un buzón de correo electrónico distinto al dispuesto para ese efecto y que había sido previamente informado en el proveído que impuso la sanción disciplinaria, fue lo que no permitió que se tuviera por no presentado el recurso y, en esa medida, la decisión adoptada por la autoridad judicial demandada de declarar desierto el recurso, no implicó de manera alguna la vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia,...***

*Establecido lo anterior, la Sala no desconoce que el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa,*

*dentro de los que están comprendido el derecho a ser oído, son garantías que se encuentran previstas no solo en normas de derecho internacional, sino que se encuentran plenamente previstas en el ordenamiento jurídico interno y dotadas de toda fuerza vinculante, cosa distinta es, que la parte actora haya incurrido en un error en cuanto a la interposición del recurso que es imputable exclusivamente a él, sin que pueda endilgarse tal error a la actuación judicial que es objeto de estudio en el presente caso”.*

**Providencia del 7 de febrero de 2022. Rad. 11001-03-15-000-2021-04065-00(AC):**

*“Visto lo anterior, resulta razonablemente concluir que, así como la administración de justicia debe usar el canal digital suministrado por las partes en aras de que la notificación de las decisiones judiciales sea válida; los usuarios de este servicio público tienen la carga de utilizar como medio de comunicación, la dirección electrónica establecida oficialmente para tales efectos por el juzgado o el órgano judicial colegiado respectivo.*

*Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él, **es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados.***

*Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal. **En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital.***

*Además, eso sería tanto como sostener que, con anterioridad a la implementación de las TICs, existía la posibilidad de presentar los memoriales en una oficina judicial diferente a aquella en la que se estaba tramitando el proceso judicial. Sobre el asunto, se pronunció esta Corporación en auto del 4 de abril de 2018 en los siguientes términos:*

*“[...] Las partes tienen el deber de presentar los memoriales en las oficinas judiciales en las cuales cursa el proceso en el que les asiste interés, y cuando no lo hacen de esta manera, porque optan por remitirlos a través de correo certificado o por conducto de una*

*oficina judicial de otra ciudad, como en este caso, asumen la eventualidad de que no sean recibidos de manera oportuna, con las consecuencias procesales que de ello se derivan.*

***Una lectura diferente de la situación que aquí se presenta daría lugar a la incertidumbre en la actividad judicial, dado que el Despacho a cargo de un determinado asunto no está en la obligación de saber que se presentó un memorial en cualquier lugar del país y la actividad del juez no puede estar condicionada al arbitrio de las partes en lo atinente al cumplimiento de sus cargas para la radicación de este tipo de escritos [...]”.***

Con base en todo lo anterior, el Despacho rechazará el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación “formulado” por la parte demandada contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, se deberá dar cumplimiento al numeral sexto de la referida sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alberto Jr Manotas Acuña  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7b105dd94b5d7867be2f91359898b05c189a264f463d9fce51cf4ffdf  
278936**

Documento generado en 23/02/2022 07:26:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**